



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 223/2016

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 8 de julio de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.A.A., en nombre y representación de A.S., por lesiones personales sufridas por A.H.C. y daños en su motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 196/2016 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de D.A.A. en representación de la compañía de seguros A.S., S.A.

2. Se reclama una indemnización de 29.880,53 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), a cuya legislación remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado en la del presente procedimiento. Sin embargo, este incumplimiento no impide que se dicte la correspondiente resolución porque, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma ley.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

## II

El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria, según el escrito de reclamación, es el siguiente:

El 3 de septiembre de 2005, siendo A.S., S.A. la aseguradora, (...), la motocicleta (...), conducida por el tomador del seguro F.J.H.C. circulaba por la carretera GC-15, de titularidad del Cabildo, cuando y al llegar sobre las 12:15 horas al punto Kilométrico 28+300 perdió el control de la misma como consecuencia del mal estado de la calzada, cayendo al suelo y quedando la motocicleta cruzada en la vía, cortando la trayectoria otra motocicleta, (...), que circulaba detrás, resultando fallecido en el acto F.J.H.C. y herido su hermano A.H.C., conductor y propietario de la motocicleta (...).

A.H.C. interpuso demanda en reclamación de daños y perjuicios que dio lugar al juicio ordinario nº 166/2006 del Juzgado de Primera Instancia nº uno de Arucas, que fue resuelto por la Sentencia 66/2007, 23 de febrero de 2007, la cual estimó parcialmente su pretensión resarcitoria. Esta sentencia fue recurrida por ambas partes, dando lugar al rollo de apelación nº 372/2008 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, y en el que se dictó la Sentencia 126/2010, de 19 de marzo de 2010, que estimó en parte el recurso A.H.C. en el sentido de incrementar ligeramente la indemnización y desestimó el de A.S., S.A.

En cumplimiento de esas Sentencias A.S., S.A. satisfizo a A.H.C. 29.880,53 euros.

Los padres de F.J.H.C. iniciaron un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual del Cabildo Insular de Gran Canaria, titular de la vía, por considerar que fue el deficiente estado de la misma la causa del accidente y consiguiente fallecimiento de su hijo. El Cabildo Insular, por el Decreto 572/2010, de

25 de mayo, estimó parcialmente la pretensión por considerar que el mal estado de la vía concurrió a la producción del accidente.

La reclamante, con base en que el Cabildo Insular de Gran Canaria ha reconocido que el mal estado de la vía contribuyó al accidente, está legitimada para ejercitar contra aquel, como tercero responsable de los daños, la acción de repetición del art. 10, b) del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, de las cantidades abonadas a A.H.C.

### III

1. Para el análisis de la pretensión resarcitoria se debe partir en primer lugar de que la Administración no está sujeta a sus precedentes sino a la Ley. Siempre que existan razones objetivas que, además, se identifiquen expresamente, puede apartarse motivadamente de sus precedentes. La Administración no está obligada a resolver siempre en los mismos términos sobre supuestos que puedan parecer iguales, porque puede variar la interpretación de la norma, porque sea necesario corregir errores anteriores en su aplicación, o porque aparecen nuevos elementos de hecho que no pudieron ser apreciados en resoluciones anteriores.

2. Esto es lo que sucede en el presente caso. En el procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual del Cabildo Insular de Gran Canaria iniciado por los padres de F.J.H.C. no se incorporaron las Sentencias mencionadas en el Fundamento anterior. El Decreto 572/2010, de 25 de mayo, estimó parcialmente la pretensión por considerar que el mal estado de la vía concurrió a la producción del accidente sin poder tenerlas a la vista. Ahora se han incorporado por la aseguradora como fundamento de su pretensión de repetición.

La Sentencia 66/2007, 23 de febrero de 2007, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Arucas, declara:

«De una valoración conjunta de las pruebas practicadas en autos, queda probado que el día 3 de septiembre de 2005, A.H.C., circulaba por la carretera GC-15 (Glorieta Bandama-Artenara) con la motocicleta, cuando a la altura del punto KM 28,300, sito en el término municipal de Artenara, se produjo la salida de la carretera de la motocicleta GC (...) asegurada con la entidad A.S., al ir el conductor de la misma a una velocidad inadecuada para el trazado de la vía; lo que produjo que esta moto impactara con la motocicleta de A.H.C., produciéndole daños personales y materiales.

Así, el atestado nº 619/05, de fecha de 13 de septiembre de 2005, realizado por la Plana Mayor de la Guardia Civil de Tráfico, lo he tenido en cuenta, ya que tal y como se ratificó el día de la vista el Agente de la Guardia Civil con TIP A-147931 (el cual intervino en la redacción del atestado) el accidente se produjo porque el conductor de la motocicleta GC (...) iba a una velocidad inadecuada para el trazado de la vía, lo que produjo que éste colisionara con la motocicleta del actor, produciéndose dicho accidente.

Además el agente realizó una exposición de hechos clara, concreta y convincente, manifestando que el actor iba a una velocidad adecuada a la vía y que fue el otro conductor, quien no adecuó su velocidad a las circunstancias de la misma.

Del atestado, se desprende que el conductor que resultó fallecido en dicha colisión iba a una velocidad entre 70 y 111 KM/H, velocidad inadecuada a la vía, ya que era un tramo curvo y con una señalización vertical de firme irregular, por lo que no rige la limitación genérica de 90 KM/H.

No ha quedado acreditado que el actor haya ido a una velocidad inadecuada y que haya sido el causante de sus daños personales y materiales; sino todo lo contrario.

La demandada no ha acreditado que haya sido el deterioro de la calzada la causa de dicho siniestro; ya que aunque dicha circunstancia no ha sido negada por ambas partes litigantes, está claro, que son los conductores los que tienen que adecuar su velocidad a las circunstancias del tráfico y de la vía; y es más si atendemos al tipo de vía donde se produjo el accidente, es una zona con curvas y muy conocida por los motoristas para hacer paseos, por lo que debió adecuar su velocidad a tales circunstancias.

La declaración del actor se realizó de forma clara, creíble y convincente, manifestando que la caída de su hermano fue la causa de dicha colisión.

Por todo ello, podemos concluir que dicho accidente se produjo de la forma antedicha».

La Sentencia 126/10, de 19 de marzo de 2010, de la Audiencia Provincial de Las Palmas dice al respecto:

«Tampoco ha de prosperar el segundo de los argumentos expuesto sobre la falta de legitimación pasiva de la entidad aseguradora al entender que el propio actor con su conducta como el estado de la calzada y condiciones de la vía contribuyeron de forma decisiva a la producción de accidente. Lo cierto es que valorada la prueba por el tribunal de instancia y exteriorizada dicha valoración de un modo detallado y razonable en el F.D. 4º de la sentencia este Tribunal sólo puede compartir la misma, pues no se ha añadido por la entidad aseguradora argumento alguno a los ya vertidos en la primera instancia, que permitan rechazar el juicio de valoración de la prueba realizada por el órgano a quo. Así pues, podemos concluir que el accidente no se origina por la conducta del actor, ni tiene influencia decisiva en su producción el estado de la vía pública, dándose por reproducidos en cuanto a esta cuestión los correctos fundamentos de la juzgadora de instancia. Efectivamente, de la prueba

practicada en el acto del juicio la única causa acreditada que motivó el accidente del actor fue el choque de su motocicleta con la de su hermano fallecido cuando éste al adelantarlo perdió el control de la misma saliendo despedido e impactando su motocicleta con la del actor».

La reclamante se basa en las sumas que ha abonado, en cumplimiento de esas Sentencias, como aseguradora del causante del accidente para ejercer en el presente procedimiento la acción de repetición del art. 10.b) del citado Texto Refundido contra el Cabildo Insular de Gran Canaria al que considera tercero responsable de los daños, pero esas mismas Sentencias declaran que no hay tal tercero, porque el estado de la vía no influyó en la producción del accidente que lesionó a A.H.C., el cual sucedió exclusivamente por la conducta imprudente del asegurado de A.S.

Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. Está acreditado por las mencionadas Sentencias que no hubo relación de causalidad entre el estado de conservación de la carretera y el acaecimiento del accidente. Por consiguiente, es obligado coincidir con la Propuesta de Resolución en la desestimación de la pretensión resarcitoria, pues la ausencia de dicho nexo causal impide considerar al Cabildo Insular de Gran Canaria como el tercero responsable de los daños a que se refiere el art. 10.b) del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.